

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**LA INDIGNIDAD EN EL DERECHO SUCESORIO DEL
ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

MENDOZA MOSCOSO RONALD DENNYS
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-0930-9042

ASESOR:

Dr. BORCIC SANTOS ANDRES JOSE
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-1464-1188

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y CORPORATIVO.

LIMA, PERÚ
MARZO, 2022

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación, que me he propuesto realizar tiene como finalidad ejecutar un análisis sucinto con respecto a la institución de la indignidad y desheredación, la misma que tiene un predominio desde épocas muy remotas, en la sociedad humana, así como en la nuestra, esta normatividad tiene como propósito sancionar el delito o la tentativa de delito contra el causante; en este ámbito se quiere estudiar con respecto a la indignidad por causal de autoría y complicidad de asesinato engañoso o por tentar hacia la existencia del ocasional y otros en el ordenamiento jurídico nacional.

Desde esta mirada, el estudio se inicia realizando una apreciación sobre la realidad problemática de la sociedad en este contexto y las normas que se han planteado para remediar dicha problemática en el medio nacional, se plantea un análisis de la naturaleza jurídica con respecto a la indignidad, así como determinar las oposiciones entre la indignidad y la desheredación de los implicados que atenta contra la vida del causante, seguidamente se habla del heredero indigno en el derecho comparado dando una mirada a legislación nacional con respecto a la materia, el código del año 1852, 1936 y el actual de 1984, así como a la legislación relacionada al tema de algunos países de Latinoamérica. Cada uno de estos documentos de una u otra manera están orientados a sancionar como indignidad testamentaria a aquellos, en condición de autores o cómplices, trasgreden de modo doloso.

Palabras Claves: Indignidad por causal, cómplices de homicidio, tentativa contra la vida, causante.

ABSTRACT

In the present research work, which I have proposed to carry out, the purpose is to execute a succinct analysis regarding the institution of indignity and disinheritance, the same one that has predominated since very remote times, in human society, as well as in the ours, this regulation has the purpose of sanctioning the crime or attempted crime against the deceased; In this area, we want to study with respect to the indignity due to authorship and complicity of deceitful murder or for tempting towards the existence of the occasional and others in the national legal system.

From this point of view, the study begins by making an assessment of the problematic reality of society in this context and the rules that have been proposed to remedy said problem in the national environment, an analysis of the legal nature is proposed with respect to the indignity , as well as determining the oppositions between the unworthiness and the disinheritance of those involved that threatens the life of the deceased, then the unworthy heir is spoken of in comparative law, giving a look at national legislation regarding the matter, the code of the year 1852 , 1936 and the current one of 1984, as well as the legislation related to the subject of some countries of Latin America and others of the old world. Each one of these documents, in one way or another, is aimed at sanctioning as testamentary indignity those, as authors or accomplices, who transgress intentionally.

Keywords: Indignity by cause, accomplices to homicide, attempt on life, cause.

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	iii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ANTECEDENTES.....	3
2.1. Antecedentes Nacionales	3
2.2. Antecedentes Internacionales	4
III. BASES TEÓRICAS.....	5
3.1. La Indignidad Definición y Características.....	5
3.1.1. Definición de indignidad	5
3.1.2. Características de la indignidad	6
3.1.3. Naturaleza Jurídica de la Indignidad.....	7
3.1.4. La Indignidad Sucesoral.....	8
3.1.5. Diferencia entre la Indignidad y la Desheredación.	9
3.1.5.1 El Heredero indigno en el Perú	10
3.1.6. Efectos de la Indignidad.....	13
IV. JURISPRUDENCIA	14
4.1. Caso 1	14
4.2. Caso 2	15
4.3. Caso 3.....	16
4.4. Caso 4	16
V. CONCLUSIONES	19
VI. APORTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
VII. RECOMENDACIONES	21
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	22

I. INTRODUCCIÓN

La génesis de la institución de indignidad y desheredación se encumbró desde tiempos muy antiguos. En aquellos tiempos, en la vigencia de la Ley de las XII Tablas, era bastante afin “desheredar” solo con no recordar al beneficiario en el testamento; más adelante la justicia de Roma instituyó el deber del testador al dejar bien alguno para los herederos, obligación decorosa que se transformó en deber natural con la ficción 115 de Justiniano, en la que se determinó razones específicas de la exheredatio (Campos, 2019).

La institución de indignidad, no es otra cosa que una oposición a la decencia, lo cual se ha se ha tomado en cuenta en la sistematización jurídico peruano con la finalidad de lograr la eliminación de un individuo de la sucesión ya sea testamentaria o intestada, el propósito de amenazar la existencia del causante o de cualquiera de sus descendientes, realizar infracción dolosa en agravio del causante o sus sucesores, entre los cuales corresponderían incluir sus hermanos, quienes han sido soslayados, por la legislación, lo que no correspondería ser de este modo, por la proximidad del vínculo del que disfrutarían los beneficiarios.

El Código Civil del año de 1984, reglamenta las instituciones de indecencia y desheredación expuesta en el Título tercero del dispositivo primero y en el Título quinto del aparato segunda, correspondientemente, del libro de derecho de sucesiones. El parlamentario civil, de nuestros tiempos, sigue creyendo en las causales de desheredación planteadas en el código precedente, sin menoscabo de las relaciones que existe en la ratio de estas instituciones, (ratio, cimiento de una norma legal o de un mandato real) pero con discrepancias a nivel operante.

En el Derecho de Sucesiones disponemos de un establecimiento jurídico, la indignidad, la cual hace mención a quienes muestra la condición de heredero o legatario, los cuales pueden

ser destronados de la sucesión por sus antecesores (padres), por cometer cualquiera de las causas que concluyentemente determina la ley nacional. Dichas razones de indignidad establecen una disconformidad moral que limita la posibilidad a poseer de un derecho testamentario a un sucesor y/o legatario, constituyéndolo en incompetente a fin de suceder al causante, no suscitándose el traspaso de la herencia luego del deceso.

En la actual legislación, Código Civil de Perú, en el Art. N° 667, inciso 1 contiene lo siguiente: “son destituidos de la sucesión de sus progenitores por inmoralidad como beneficiarios o fiduciarios los autores y coautores de asesinato engañoso o su tentativa ejecutada en perjuicio de la vida del causante, también sus familias, descendientes o consorte. La indignidad no se excluye por la absolución ni por la prescripción de la condena”. En la legislación peruana solamente se estiman efemérides que trasgredan la vida del causante o de alguno de los parientes mencionados líneas arriba, es decir, se hace mención exclusivamente al familiar consanguíneo en línea directa ascendente y descendente y, a lo mucho, a su consorte.

En el Perú, todavía no se ha logrado normar convenientemente sobre esta fundación legal, debido a que esa igual infracción logra ser aplicado también para los hermanos del causante u otras familias consanguíneas adyacentes, los cuales han sido omitidos por el assembleísta, causando de este modo un sin número de vacíos y vicios normativos, por la aproximación del vínculo del que dispone el sucesor.

II. ANTECEDENTES

2.1. Antecedentes Nacionales

Rugel y Vargas (2020), en su trabajo de investigación: “La incorporación de los familiares colaterales en la eliminación de la sucesión por indignidad”. Concluyen que, al identificar las razones jurídicas y sociales para excluir a los familiares colaterales por indignidad de la sucesión, se menciona, es verdad que existen vacío en la legislación, por lo tanto, es necesario la incorporación de los parientes colaterales y de este modo extender la aplicación de la exclusión de la sucesión por indignidad. No obstante, se remarca que no es necesario un procedimiento condenatorio, como se señala a fin de que la exclusión por indignidad sea aplicable y que se requiere la ampliación de la norma para los sujetos de derecho que necesitan ser protegidos, esto es imprescindible de acuerdo a la versión de los encuestados.

De igual manera, Sullón (2019) en su trabajo de investigación, titulado: “Incorporación del atentado de la convivencia como causal de desheredación por indignidad en el Art. 667° inciso 1 del Código Civil peruano”. El estudio tiene como propósito establecer los elementos teóricos y lógicos a fin de normar la inserción de la consorte como causal de desheredación en la legislación establecida en el Código Civil del país (Perú); el Art. 667° en el inciso 1 de la referida norma menciona que son alejados de la sucesión por indignidad, los culpables y coautores del deceso doloso o de su tentativa, realizada en perjuicio de la vida del causante, así como de sus familiares en la línea de ascendientes, descendientes o cónyuge, por otro lado, menciona que no toma en cuenta a la conviviente que cometa delito como causal de desheredación, lo cual debe tenerse en cuenta a efectos de la ampliación de los alcances de la Ley No 30007.

También, Purihuaman (2018) en su trabajo titulado: “Plazo Prescriptorio para la Substracción del Indigno Por Sentencia”. El estudio tiene como propósito central: Proponer el término prescriptorio para la exclusión del indigno por fallo judicial y que se suspenda hasta que

se expida el fallo judicial condenatoria en la normatividad actual. De esta manera se finiquita el término prescriptorio para la separación del indigno, por fallo judicial puede suspenderse hasta la manifestación del dictamen sancionador y ésta al mismo tiempo permanezca firme.

2.2. Antecedentes Internacionales

Guamunshi (2016) en su trabajo de investigación titulado: “El juicio de indignidad y su repercusión en la sucesión hereditaria, en el Juzgado Tercero de lo Civil del Cantón Riobamba, 2014”. El estudio tuvo como objetivo, establecer en qué medida el juicio común de indignidad repercute en la sucesión testamentaria, en el Juzgado Tercero de lo Civil del cantón Riobamba, del año 2014. Al respecto de este tema un elevado porcentaje de los letrados en el independiente ejercicio de peritaje con respecto al derecho sucesorio, piensan que es correcto que, debido a la manifestación de indignidad, la debe excluir a alguien por indigno, y se deba representar en su cuota hereditaria, en tanto, el 40% de los encuestados expresan que el indigno no se debe hacer representar en su cuota hereditaria.

De igual forma, Montoya (2021) en su estudio: “Modificación al Código Civil con respecto a la posibilidad de la exclusión del acervo hereditario en los menores infractores con capacidad restringida. El propósito del trabajo de investigación fue proponer un proyecto de ley a fin de plantear la posibilidad de la sanción civil con relación a la imagen de indignidad testamentaria, para los menores transgresores con capacidad específica, y enmendar la limitación de la aplicación que señala indigno a un menor de edad, contenida en el segundo párrafo de Art. 748 de esta norma legal.

III. BASES TEÓRICAS

3.1. La Indignidad Definición y Características

En derecho existe un principio universal el cual hace referencia a que todo individuo es competente y digno para suceder, de este modo el derecho admite a los sucesores y los causantes resguarden una analogía de afecto indestructible, toda su época de existencia de los mismos. Por tanto, la regulación de las figuras de desheredación e indignidad no pueden interpretarse de forma extensiva a los concubinos, ya que se trata de medidas que restringen derechos Castillo (2016).

Con el propósito de conceptualizar de manera apropiada el termino de indignidad, es necesario que preliminarmente hagamos referencia de manera muy breve noción de dignidad a fin de no dejar dudas ni enigma alguno, al respecto Boris (2010), menciona que “la decencia es la virtud de un individuo a fin de suceder por principio de fallecimiento a otra. De manera opuesta, la indecencia para suceder logra ser comprendida a modo de falta de virtud de una persona a fin de suceder al causante, ya que no ennobleció los deberes, debido a que faltó el respeto que su memoria le asignaba”.

3.1.1. Definición de indignidad

Esta categoría teórica de indignidad, hace referencia a un castigo civil, donde la condena reside en la exclusión del legatario de la sucesión del causante, debido a explícitas causales mencionados en la ley a fin de que se materialice la mencionada exclusión, la misma que debe ser judicialmente señalada.

Al respecto, Barros (s/f) menciona a la indignidad: “como la inexactitud u ausencia de virtud para cualquiera cosa; en Derecho Civil se emplea básicamente el termino para calificar a quienes falta a sus deberes y cometen agravios contra sus familiares hasta causarle la muerte, en tal sentido se puede determinar que estas personas desmerecen sus propios beneficios, en consecuencia, no logran mantener el derecho a

la sucesión otorgada o a la que les pertenecía legalmente”.

Por su parte, Bossano (1983), menciona que “una cosa es la capacidad y otra es el decoro; unas son las incapacidades y otras las indignidades” (p. 89). Esto se debe a que varios eruditos, alumnos, además expertos del derecho cavilan que la incapacidad es una variedad de indecencia; totalmente equivocados, se trata de dos instituciones totalmente distintas con significado y definiciones propias, inclusive el Código Civil las diferencia manifiestamente quien es competente o quien es meritorio de suceder. Es extraño que un magistrado no exprese la indignidad de un coheredero que haya asesinado o haya sido penado por cualquier otro tipo de delito doloso en contra de su cohabitante (Torres, 2015).

3.1.2. Características de la indignidad

Se trata de un pena civil que castiga al sujeto que realiza un hecho inicuo, injuria, agravio o prescindió el desempeño de sus deberes con el causante, en consecuencia, será castigado con la dureza de la ley,

A fin de lograr determinar la indignidad del sucesor definitivamente debe estar determinado por un fallo judicial.

Las demandas sobre los derechos en la sucesión, ya se trate de testamentaria o abintestato, asimismo con respecto a desheredamiento, incapacidad o indecencia de los herederos, deberá decidirse durante del juicio de reparto tales como asuntos de valor previo, ordenamiento señalado en el Código de Procedimiento Civil en el Art. N° 641.

La privación al heredero de la sucesión, en la medida que se le excluye su derecho a tener la propiedad del causante.

Se logra dar tanto en la sucesión hereditaria como en la testamentada, la legislación

no realiza tipo alguno de diferenciación.

El injusto dejará de conservar el objeto que se le ha concedido, cuanto antes deberá reponerla al instante de poseer un veredicto pre-judicial en el cual es declarado indigno.

Bossano (1983), menciona que: “Las indecencias no se provocan por la acción de omisión, tampoco por la simple piedad legal, la indignidad además que se encuentra referida en la ley de manera explícita y que genera el hecho constitutivo, se hace necesario la afirmación legal a fin de impedir que se realicen iniquidades y que se imponga la voluntad o la ilegalidad” (p. 93).

Por el hecho de indignidad se logra ser acusado/a por las personas siguientes: fiduciarios, coheredero, legatarios suplentes, quienes sean merecedores testamentarios y fiduciario, o cualquier otro individuo que tenga interés en realizar remembranza la reminiscencia del causante.

La indignidad logra eclipsarse por libre atrevimiento del testador, lo cual debe quedar registrado por escrito.

La indignidad se eclipsa por la regla común, lo cual puede ser en cinco años.

La indignidad es una falla de virtud para suceder a otra persona.

La indignidad, según Bossano (1983), “reside en el hecho o descuido conscientes y a voluntad que dañan la relación y la dependencia de concordia entre decujus y causahabiente” (p. 89).

3.1.3. Naturaleza Jurídica de la Indignidad

Es verdad que concurren dos elementos con perspectivas diferentes en relación a la naturaleza de la fundación civil de la indecencia testamentaria, asimismo es verdad que se hace necesario señalar que las dos posiciones se encuentran fundadas en

aspectos exageradamente diferentes, por lo que ha elegido por proporcionar una categorización a estos elementos, con la finalidad de poder distinguir ambos planteamientos que sustentan la indecencia testamentaria, de ahí las clasificaremos como: Fundamento Concreto y Fundamento Extenso.

3.1.4. La Indignidad Sucesoral

Crear la indignidad para heredar y la dimisión a la herencia no es solamente de importancia para la justificación hereditaria sino también para establecer el derecho a la legítima y a los legados. Al respecto, Binder (2006), expone que en el derecho comparado señala que la mencionada institución “emana del derecho romano, donde se considera como una norma única principal, ya da aceptación a un principio muy insólito a la institución, donde el heredero es despojado por su indignidad, correspondiendo esto bienes, recaer en el fisco. Solamente en casos excepcionales incurrían los bona ereptoria en otros individuos, quienes se habían demostrado piedad por el causante o habían sido señalados en la última voluntad de este” (p. 269).

De igual manera, Valencia (2015) refiere en relación a la institución de origen romano, donde se instituyeron otras causales de indignidad: la ausencia de asechanza legal de los homicidas del causante; ofrecimiento secreto realizado al testador de transferir la herencia o parte de esta a una persona catalogada de incapaz, casamiento del juez con la mujer demarcada en donde realiza el cargo; pérdida del testamento del progenitor por el hereditario con el propósito de suceder al intestato, quedando al margen del pago de los legados; ausencia de ayuda al causante furioso, o descuido de la redención del cautivo (p. 57).

3.1.5. Diferencia entre la Indignidad y la Desheredación.

Para Puig (1977),

En base a su extensión, la indignidad es más extensa se origina en la sucesión hereditaria como testamentaria, la desheredación pertenece a la sucesión patrimonial.

Por las posibles consecuencias, la supresión por indignidad es ajustable a cada uno de los sucesores, la desheredación solamente está relacionada con relación de determinados tipos de herederos forzosos o legitimarios.

En base al tipo de herederos: La desheredación involucra la privación de la disposición hereditaria a partir de la iniciación de la sucesión, lo cual no se suscita con el indigno quien mantiene la disposición de sucesor incluso hasta el fallo judicial seguro que lo exponga como tal.

La indignidad demanda de un juicio legal, la desheredación por su parte, es una expresión de deseo y atrevimiento del causante.

La indignidad solamente podrá ser maniobrada a voluntad del coheredero o en su defecto por representante hereditario, la desheredación solamente es voluntad del causante.

La indignidad se sustenta en actos injustos. La desheredación se sujeta en desacato de la familia.

La indignidad es una institución legal, sostenida en un veredicto, bajo el mando de la autoridad como hecho juzgado. La desheredación es la consecuencia de un acto de confirmación atrevimiento procedente del autor de la sucesión.

La indignidad se administra para los herederos que cumplen el papel de beneficiarios.

La desheredación debe aplicarse a los herederos forzosos.

La autenticación activa del ejercicio de indignidad pertenece al fiduciario. La

desheredación es voluntad y particularidad del promotor de la sucesión.

La administración de la acción de afirmación reglamentaria de la indignidad, no acepta el deseo de acción ninguna, trata por todos los medios de ocultar las causales concurridas. En oposición de la desheredación se puede accionar la situación de contradicción a favor de la misma (desheredación) por parte del desheredado, con lo cual al testador se le admite el derecho de justificar.

Con respecto al instituto de perención (caducidad de la instancia) Prescripción que invalidaba la forma en base a que ha pasado determinado tiempo (años) sin que los litigantes hubieran ejecutado gestiones. Hoy se conoce como prescripción de la instancia), el acto de indignidad fenece con el pasar del tiempo, en consecuencia, la ejecución de la acción de controversia determinada por la desheredación.

3.1.5.1 El Heredero indigno en el Perú

Legislación peruana

Se hace necesario dar una mirada a cómo ha evolucionado institución civil de la indignidad sucesoria en los diversos códigos con los cuales se ha contado en la evolución histórica de la sociedad peruana, en base a ello se realiza una breve mirada a la legislación peruana relacionada con este tema, evaluando los códigos civiles de los años 1852, 1936, terminando con el actual promulgado en el año 1984.

El Código Civil Peruano del año de 1984 y la indignidad

Luego de una revisión sucinta con relación a la institución de la indignidad sucesoria en el proceso histórico del Código Civil peruano, se presentan los aspectos relacionados a lo establecido en el Código Civil del año 1984, en el cual rige actualmente, y es en él donde se señala la existencia del vicio legal.

La indignidad testamentaria está enmarcada en el actual Código Civil en su Art. N° 667, en cinco incisos nos refiere cuales son las personas inhábiles para suceder a determinado individuo por la afirmación de indignidad. (Código Civil de 1984, pág. 178), donde se expone que serán destituidos de la sucesión de cierto individuo, por indignidad, a modo de beneficiarios o herederos, en los casos siguientes:

- a. Los autores y coautores de asesinato engañoso o tentativa, ejecutados en perjuicio de la existencia del causante, sus familiares ascendentes y descendientes o cónyuge. Esta causal no elimina el indulto, ni prescripción de la pena.
- b. Aquellos que estuvieran penados por infracción dolosa ocasionado en ofensa del causante o sus familiares y conyugue.
- c. Quienes habrían denunciado falsamente al causante por infracción a quien la norma castiga con penalidad carcelaria.
- d. Aquellos que habrían hecho uso del fraude o intimidación a fin de imposibilitar al causante que conceda memoria o para exigirle a realizarlo, así como para revocar de manera parcial o total lo concedido.
- e. Quienes destrocen, escondan, adulteren el testamento del individuo de cuya sucesión se trata y aquellos que con conocimiento de causas hagan uso de un testamento falseado.
- f. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.

- g. Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la minoría de edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a sus posibilidades económicas, aun cuando haya alcanzado la mayoría de edad, si estuviera imposibilitado de procurarse sus propios recursos económicos. También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial.

En el mismo código se menciona y acomoda que la indignidad del beneficiario o legatario deberá ser declarado por dictamen judicial, y a solicitud de los nominados a suceder. Para solicitar la indignidad existe un tiempo determinado, la cual vence al año de haber ingresado el indigno a la propiedad heredada. En el artículo N° 670 se menciona que la indignidad debe ser individual y que “los derechos testamentarios desaprovechados por el heredero indigno, se derivan a sus familiares descendientes, quienes son herederos por representación. El indigno no dispone de algún derecho al beneficio ni a administrar los bienes de sus descendientes menores de edad”. Revelada la indignidad, este queda obligado imprescindiblemente a devolver los bienes heredados que se hallen bajo su administración, de igual manera la devolución de los productos obtenidos. Finalmente, en el art. 669 acomoda que “el causante logra desheredar considerándolo indignidad a su heredero forzoso acorde a las medidas de la desheredación y consigue además indultar al indigno en concordancia con las normas referidas”.

En relación a la indignidad, el Art. 742 del mismo cuerpo legal sitúa que a través de este al testador “logra despojar al heredero forzoso de la legítima que habría caído en cualquiera de las causas planteadas en el Código Civil”. La razón de desheredarlo debería encontrarse mencionada visiblemente en el testamento, en base al contenido del Art. 743, del Código Civil, de la misma manera “la desheredación señalada sin fundamento de causalidad, o por motivo no establecida en las leyes, se presta a condicionamientos, no es legítima. La sustentada en causa ilusoria es revocable”.

3.1.6. Efectos de la Indignidad.

Las consecuencias de la indignidad se retroceden al instante de apresurarse la sucesión, y el indigno estará sujeto a reponer de acuerdo con sus conformidades y acciones y será penado al resarcimiento de perjuicios y/o averías, reconocerá por el menoscabo que tengan los bienes (Bossano, 1983). El primordial resultado, es dejar inhábil a una persona para heredar lo que le pertenecía, por testamento o legalmente, indignidad que se evidencia mediante veredicto dictado con antelación o luego al momento de comienzo de la sucesión.

La “operación de afirmación de indignidad, a fin de suceder por razón de deceso, no logra plantearse sino a partir del comienzo de la sucesión, debido a que, hasta aquel momento, el causante consigue enviar, o absolver al indigno” (López, 2008). La indignidad no posee derivación retroactiva, se inicia cuando acontece, en consecuencia, sus efectos son para el futuro, en tal sentido el indigno posee el compromiso de reponer la sucesión o legado con sus conformidades y frutos.

IV. JURISPRUDENCIA

4.1. Caso 1

Con respecto a la jurisprudencia en el caso peruano, se presenta el suceso de Espinoza Vásquez, el reclamo de determinados abogados que levantaron su vos para reclamar determinados vacíos, desperfectos en el Código Civil Peruano en concordancia con las reiteradas pretensiones hereditarias de Elizabeth Espinoza Vásquez, juzgada penalmente por el homicidio de su madre, la letrada Elizabeth Vásquez Marín, planteó un estudio esclarecedor del sentido e importancia del actual régimen jurídico con respecto a la indignidad, con la finalidad de suceder en el Perú.

Síntesis de los hechos en el caso “Espinoza Vásquez”, durante el proceso de investigación las evidencias se orientan hacia su propia hija, Elizabeth, quien vivía con la difunta; por divulgación de los medios de comunicación, se mencionaba que Elizabeth, mantenía una relación sentimental muy cuestionada por su madre.

Espinoza Vásquez, de manera preventiva fue detenida el 13 de febrero, paralelamente se dispuso la detención del enamorado de Elizabeth, Fernando Gonzales Asenjo, y un tercer imputado Jorge Cornejo Ruiz, todo esto en el marco de la investigación policial y Fiscal orientado a la identificación de los autores intelectuales y los ejecutores del delito.

La información del momento de orienta a mencionar que Elizabeth, era la responsable del hecho, aun según sus primeras declaraciones, sin embargo, conforme pasaban los días ella iba variando su declaración, luego indica no haber “intervenido” de modo directo en el crimen, este hecho, para los familiares de la víctima, el cambio del testimonio primigenio de la posible matricida, va dirigido a facilitar la declaración de la inculpada como única heredera de la difunta; trámite de suyo expedito en el país en aplicación de la ley No 26662, del año de 1996, ley de competencia notarial en situaciones no contenciosas.

Estos sucesos de la vida real, evidencian defectos de contención y redacción del artículo No 667, apartado 1 del Código Civil, en el cual se establecen las causas de indignidad para heredar por “Autoría” o “complicidad”, en el deceso del causante, emana entonces el recelo o la intranquilidad ante la imposibilidad de que determinados defectos se maten negativamente, para determinar, en el evento que nos ocupa, una sucesión hereditaria o un control de los bienes relictos por quien es sindicada responsable del asesinato de su madre, desenlace que desde luego, la moral y el sentido de justicia lo censuran, concluyentemente en relación a una deducción, por cierto, digna de un mejor estudio, que para exceptuar a la comprometida, de la sucesión por indignidad, sería indispensable la condena penal como homicidio o como participe en la muerte y la afirmación judicial de indignidad. Se denuncia la ineficiencia de la norma y se fustiga por enésima vez una disposición del código civil.

4.2. Caso 2

Según la STC 9278-2005-AA/TC, “El fundamento reside en valorar la moralidad que obliga al juez a despojar la masa hereditaria a quienes, con vocación sucesoria, se han convertido en indignos de estos bienes, de acuerdo con una oposición frecuente de la sociedad”. Al respecto el guardián de la constitución realiza un análisis de esta figura abordándolo desde la mirada de la conducta de los herederos forzosos, que, constituyendo parte de esa relación familiar tan íntima, degradan no sólo su imagen si no también la de su familia; pues, su actuar no sólo es cuestionado por sus co-sucesores y demás familiares, sino que también tienen el reproche de la sociedad.

Resulta según este análisis inconcebible que quien ha cohabitado con una persona, resulte siendo su verdugo, en lugar de ser su más cercano protector, de allí que con fundada razón se haría merecedor de la exclusión de la masa hereditaria, pues actuar en contrario sería convalidar ese comportamiento reprochable desde todo punto de vista, dado que el *cujus* es quien ha confiado no sólo su persona sino también sus bienes y todo en cuanto le fuera inherente.

4.3. Caso 3.

La STC 641-2021-AA/TC “La indignidad es una extravagancia de la disposición sucesoria instaurada en el menoscabo del sucesor, por faltar a los deberes con el causante durante su vida, o por no cumplir con los deberes relacionados con la memoria del *cujus* importa”. Según este análisis el guardián de la constitución realiza una interpretación del derecho sucesorio y de la indignidad basado en el quebrantamiento de los deberes por parte del heredero y vinculado al causante no sólo en vida sino también post mortis. Se tiene entendido que quien forma parte de una relación familiar tiene implícito un deber de cuidado no sólo de su persona sino también de sus bienes, independientemente de la edad del titular o de la condición económica, social o de salud; en tal sentido, corresponde a los herederos, no sólo por el hecho de ser los futuros sucesores, sino también porque corresponde a su deber de protección y custodia de quienes con él viven, actuar contrariamente importa desnaturalizar el verdadero sentido de la relación familiar, instituto de reconocimiento no solo social sino también constitucional.

Por tales razones, es que resultarían fundados los argumentos antes referidos para sancionar a los sucesores forzosos con la exclusión de los bienes de sus causantes en vida o después de su muerte, circunstancia que no demerita la esencia de la familia sino que resulta una sanción por parte de la ley a fin reprimir un comportamiento que como se ha dicho se extiende al ámbito social, debiéndose precisar que tal sanción no se extiende a los familiares de quien faltó a sus deberes de cuidado, dado que tal sanción es de carácter personalísima .

4.4. Caso 4

Con respecto a este apartado tenemos otro caso suscitado en el país vecino de Argentina. Se menciona que al año 2016 solamente se dispone de un caso de fallo de indignidad, luego de la ordenanza del Código Civil y Comercial de la Nación (de acá en adelante CCCN), y las flamantes medidas en el derecho sucesorio.

Los creadores, Vivares Luis y Vivares Bernardo en el año 2016, manifiestan familiares de Gladys Barchiese, para exigir la disciplina de la injuria del Sr. Vivares Tejada, socio de la última, por la manera como había sido penado como autor de la muerte de GFladys Barchiese.

Cada uno de los jóvenes (cuatro) a través de su apoderado legal, refirió que la razón de ultraje fue debidamente conocida en estructura regular, según lo dispuesto por el artículo 3.291 del CCCN, y fue impartida por los registros de fs. 27 por medio de la oficina de notificaciones de la Prisión Provincial. A fs. 100 el Tribunal resuelve según las disposiciones del artículo 43 del CCCN y en correspondencia con la motivación defensiva de la ley, delegar en un portero estatal para que intime y se dirija al demandado en la preliminar. Este objetivo es impugnado por el abogado de la guardia de la autoridad, que añade la ilegalidad de la mano de obra.

Con relación al derecho adaptable, como se conoce oficialmente y evidente, a partir el 1 de agosto de 2015 comenzó a funcionar la Ley 26.994, la misma que pena el Código Civil y Comercial del país, razón por la cual se consideró ineludible, inicialmente, mencionar sobre el derecho adaptable al acontecimiento a solucionar. En el art. No 7 del Código Civil Comercial Nacional se establece que: “en el instante de su puesta en funcionamiento, las normas se aplican ante las secuelas de las interacciones y escenarios jurídicos vigentes. Las normas no son retroactivas, en consecuencia, no se puede aplicar retroactivamente, sean o no de mandato oficial, salvo disposiciones en antípoda.

Dado que el fallecimiento de la Sra. Barchiese se produjo antes de que entrara en vigor del nuevo Código, el Tribunal pensó que lo definitivo para decidir si la injuria según su pareja era relevante era la hora de su fallecimiento. Por lo tanto: se ha referenciado que, el ultraje debe valorarse a la hora del fallecimiento de aquella a la que se intenta adquirir. Desde un punto de vista, tanto el precepto y la ley concuerdan en que esta figura de la legítima se aplica al beneficiario que ha presentado un perjuicio concreto al fallecido y que posteriormente se le

desautoriza a legar. Se fundamenta, emocionalmente, en la supuesta voluntad del beneficiario principal de desprenderse del individuo vergonzante de la progresión. El vergonzante sostiene la inadecuación del porte hereditario. Es consecuencia de la deshonra resuelta judicialmente que los privilegios que el sucesor principal pudiera haber logrado queden asentados; en esta línea, las libertades heredadas dependen de una circunstancia que espera que el beneficiario no haya estado comprometido con ninguna de las causas que lo consideran deshonoroso, capacidad que es realizada por una autoridad designada equipada.

El Sr. Vivades Tejada, al ser reprobado por un juzgado por el homicidio de su compañero de vida, fue proclamado despreciable para adquirir los bienes de su querida, legitimando la actividad a los familiares del fallecido, lo que implicaba la parte que hubiera tenido lugar con el compañero, en el caso de que la deshonra no se hubiera saldado totalmente.

V. CONCLUSIONES

1. La indignidad como figura jurídica del derecho sucesorio está determinada en el ordenamiento jurídico peruano como una causal que proscribe la herencia de la masa hereditaria al sucesor procesal que ha contravenido las reglas de conducta familiar para con el *cujus* o titular o causante de un derecho.
2. El derecho peruano prescribe que la indignidad es una medida que restringe el derecho del carácter hereditario para los herederos forzosos en tanto contravengan las normas de conducta para con la familia, sobre todo con el causante, sobre todo cuanto le atribuya a este último la comisión de un delito doloso.
3. La indignidad por su propia naturaleza, exceptúa al heredero o legatario de la sucesión testamentaria, en razón a la contravención de normas de orden público o social prescritas por ley y que afectan al causante; sin embargo, cabe precisarse que, sin perjuicio a ello, también la propia norma prescribe el perdón del ofendido en tanto sea posible.
4. La indignidad sucesoral como la desheredación son excepciones, que importan una pena prescrita en el interés privado del causante y de sus herederos, siendo las causales las estrictamente señaladas en el mandamiento jurídico civil, las que tendrán como consecuencia la privación de la masa hereditaria a quienes contravengan la norma.
5. La contrastación de la situación social ante el ambiente jurídico ha arribado a la determinación que a la figura de la cohabitante se le ha cedido derechos testamentarios, no obstante se da un vacío en la ley con respecto a la situación de la desheredación por indignidad, por lo que se hace necesario, instar a los legislador reparar los vacíos legales en materia de indignidad.

VI. APORTES DE LA INVESTIGACIÓN

Se ha motivado con el tema materia de estudio en el análisis del derecho de familia y en especial del derecho de sucesiones a fin de reforzar conocimientos teóricos y dogmáticos en el derecho nacional.

1. Concientizar en quienes accedan a este trabajo en mejorar en el comportamiento del hombre-familia a fin de vivir en una sociedad mucho más ordenada y sobre todo con valores en el entorno familiar, a fin de no caer en contravenir el ordenamiento jurídico en materia de sucesiones.
2. Despertar en los operadores del derecho el interés por el estudio del tema de sucesiones y en especial el capítulo referido al tema de la indignidad a fin de mejorar el marco teórico y con ello la dación de la normativa que mejore la relación de la familia.
3. Valorar en la familia la relación entre sus miembros y precisar de manera tangencial que, si un miembro menoscaba de manera flagrante y despreciable la parte física, moral o emocional de sus ascendientes, para eso está el derecho a fin de sancionarlos con el apartamiento del derecho sucesorio como consecuencia de su actuar.

VII. RECOMENDACIONES

1. Se encarga a los legisladores modificar el Código Civil e incorporar a los herederos forzosos que se sitúan en línea colateral con lo cual se estaría subsanando el vacío legal observado en el artículo N° 667° inciso 1.
2. Se sugiere a los legisladores realizar un análisis profundo con respecto al artículo 667 del código civil con el propósito de modificar de manera adecuada el referido apartado y evitar de este modo los vacíos legales que perjudique la correcta aplicación de la norma
3. Que los legisladores realicen una investigación exhaustiva para determinar con precisión cuales son las causales de indignidad y de desheredamientos más frecuentes en el país.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bossano, G. (1983). *Manual de Derecho Sucesorio*. Quito, Editorial Voluntad.

Campos, R. (2019). *La regulación jurídica de la desheredación en las uniones de hecho*. [Tesis Doctoral. Universidad Privada Antenor Orrego].
https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/6721/1/REP_ROBER.RAFAEL_LA.REGULACI%c3%93N.JURIDICA.2.pdf

Castillo, M. (2016). *Derecho de Sucesiones*. Lima. Gaceta Jurídica

Código Civil de 1984. Decreto Legislativo N° 295. Lima - Perú: Jurista Editores E.I.R.L. 24 de Julio de 1984.

Guamunshi, A. (2016). *El Juicio Ordinario de Indignidad de su Incidencia en la Sucesión Intestada, en el Juzgado Tercero de lo Civil del Cantón Riobamba, en el Año 2014*. Ecuador [Tesis de Pregrado. Universidad Nacional de Chimborazo].
https://rraae.cedia.edu.ec/Record/UNACH_76c449dba9ff88f3b67264c78214301b

López, F. (2008). *Derecho de Sucesiones*. 4ta Edición. Universidad Católica Andrés Bello.

Montoya, K. (2021). *Modificación al código civil sobre la viabilidad de la exclusión del acervo hereditario en los menores infractores con capacidad restringida*. [Tesis de Posgrado. Universidad Señor de Sipán].
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8281/Montoya%20Astonitas%20Kiara%20Lilabeth-.pdf?sequence=9&isAllowed=y>

Puig, J. (1977). *Fundamentos de derecho civil*. 4ta Edición. Bosch

Purihuaman, S. (2018). *Plazo descriptorio para la exclusión del indigno por sentencia*. [Tesis de Pregrado. Universidad Autónoma de Perú].
<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/906/Purihuaman%20Quiroz%2c%20Sandra%20Paola.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Rugel N. y Vargas M. (2020). *La Incorporación de los Familiares Colaterales en la Exclusión de la Sucesión por Indignidad*. [Tesis de Pregrado. Universidad Cesar Vallejo].
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/59005/Rugel_NLK-Vargas_MMJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sullón, S. (2019) “*Incorporación del Atentado de la Convivencia como Causal de Desheredación por Indignidad en el Art. 667º Inciso 1 del Código Civil Peruano*”. [Tesis de Pregrado. Universidad Señor de Sipán].
[https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7103/Sull% c3% b3n% 20Quispe% 20Milagros% 20Jimena.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7103/Sull%c3%b3n%20Quispe%20Milagros%20Jimena.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Torres, M. (2015). *Derecho Hereditario*. Lima, Perú. 3ª Edición. Demnsa.
- Valencia, A. (2015). *Derecho Civil. Tomo VI*. Bogotá, Colombia. 10ma Edición. Temis.